hecho tuvo efecto, si se considera que las vacantes en ciertos lugares (1), las que ocurrian en las dos terceras partes del año (2), las de las primeras dignidades de todas las iglesias (3), y las de los beneficios que el Papa se reservó para proveerlos en perfecta alternativa con los ordinarios, y las de todos los beneficios de patronato laical ó mixto, cuando el patrono presentaba dentro de cuatro meses, quedaron reducidas á muy pocas, y por consiguiente el objeto de la reserva casi desapareció.

Pero el abuso de las reservas, que tanto habia contribuido á la relajacion de la disciplina, no podia ser tan fácilmente estirpado, y los Papas, que habian hecho de ellas un medio de aumentar sus rentas, no podian renunciar á tan pingüe fuente de ganancias. Asi es que, aunque en el concilio de Trento se trató de abolirlas, no se logró, y quedaron en el mismo estado en que se hallaban antes de la celebracion de aquel concilio, con la sola diferencia de que, en virtud de lo dispuesto en el cap. 9.º, sesion 24, de reform., se concedió á los ordinarios la facultad de conferir los beneficios vacantes por reserva, cuando el Papa no proveyese dentro de seis meses.

(1) Clemente IV (cap. 2.º, tit. IV, lib. III del Sexto de Decretales) *reservó á la provision apostólica los beneficios vacantes in curia*. Esta fue la primera reserva que bien pronto modificó el concilio II Lugdunense en su cánon 21, que es cap. 3.º del título y libro citados, limitando la reserva al tiempo de un mes contado desde la vacante, pasado el cual, podia conferirlo libremente aquel á quien de derecho pertenecia. Bonifacio VIII, Clemente V y Juan XXII *confirmaron esta reserva ampliándola á los casos en que la muerte de los poseedores ocurriese en un rádio distante de la curia dos jornadas legales de viaje*. (Caps. 1.º y 3.º, tit. II, libro III de las Extravagantes comunes, y cap. 4.º, tit. III, lib. I de la misma coleccion.) Estos Pontífices no derogaron la disposicion del dicho concilio Lugdunense que limitaba á un mes el ejercicio de la *reserva*, la cual *tampoco tenia lugar, estando vacante la Silla apostólica, con respecto á beneficios curados, de patronato laical ó mixto*. Está comprendida en la regla 1.ª de cancelaría.

(2) Esta clase de reserva se contiene en la regla 9.ª de cancelaría que consta de dos partes: la primera comprende la reserva en general relativa á la provision apostólica *en los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre*, y la segunda que permite á los obispos, residentes en sus diócesis dos meses mas de los reservados, que con los de marzo, junio, setiembre y diciembre en los cuales les tocaba la provision, entraron á proveer en perfecta alternativa con el Papa. *Pertenecia tambien á la reserva, en razon de tiempo, la provision de beneficios vacantes mientras lo estuviese la Silla episcopal*, y tuvo orígen en una Constitucion de Pio V, que comienza «Sanctisimus in Christo», y es la 77 del tomo IV, parte 3.ª, pág. 362 del Bulario magno: fue derogada por su inmediato sucesor Gregorio XIII, y renovada por Sixto V; se halla comprendida en la regla 2.ª de cancelaría.

(3) Sin hacer espresion de las reservas que se refieren á *la dignidad cardenalicia, á las colecturías y subcolecturías*, y á todas las dependencias del Pontífice, cualesquiera que fuesen, comprendidas en las reglas 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de cancelaría, tenian tambien lugar en la de beneficios vacantes por razon de la dignidad de los que los obtenian, las contenidas en las reglas 2.ª y 4.ª por las cuales pertenecia á la Sede apostólica la provision de to-